

EL CONTROL DE LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO POR LA AUTORIDAD CIVIL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Juan GONZÁLEZ MORFÍN*
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las propuestas de registro de sacerdotes antes del Constituyente de 1917*. III. *Un caso paradigmático: el decreto número 1913 de Jalisco*. IV. *Constituyente de 1916-1917*. V. *Un caso para la historia en que las leyes sí se cumplieron: el estado de Tabasco*. VI. *La “Ley Calles”*. VII. *El registro de sacerdotes: principal obstáculo para llegar a una solución*. VIII. *La aplicación laxa de las leyes: una vía para llegar a una solución*. IX. *El registro de sacerdotes después de los “arreglos”*. X. *El segundo modus vivendi*.

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de julio de 1926, los obispos mexicanos dieron a conocer una Instrucción Pastoral Colectiva en la que prohibieron a los sacerdotes católicos el suspender en las iglesias del país “todo acto de culto público que exija la intervención de un sacerdote”, a partir de que entrara en vigor la última ley del presidente Calles “en materia de culto religioso y de disciplina externa” el 31 de julio próximo.

* Autor de diversos artículos y libros sobre el conflicto religioso en México, como *La guerra cristera y su licitud moral*, *L'Osservatore Romano e la guerra cristera*, *El conflicto religioso en México y Pío XI*, y *Sacerdotes y mártires. La guerra contra la libertad religiosa en México*.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional en el SNI.

En tal documento, los obispos explicaban que no se trataba de un castigo en contra del pueblo fiel que, aunque no lo decía la Pastoral Colectiva, podría seguir buscando acercarse a los sacramentos en las casas particulares donde algún sacerdote quisiera administrarlos.

La explicación que daban los prelados para decretar esa medida era la siguiente: “Los sacerdotes encargados de los templos se retirarán de ellos para escapar a las penas previstas por el decreto presidencial y porque, en conciencia, no pueden obedecer a la orden de ir a recabar de los agentes del gobierno la autorización para ejercer su ministerio”.

Efectivamente, el decreto del general Calles que adicionaba el Código Penal federal contenía todo tipo de penas para quienes no cumplieran e hicieran cumplir las leyes expedidas por los congresos estatales que, además de establecer un número reducido de ministros para ejercer su ministerio, exigían una autorización expresa del gobierno. Aceptar esto, entendían los obispos, era como conferir al gobierno la potestad de decidir cuántos sacerdotes podrían ejercer. Esto, a los ojos del episcopado y de una buena parte de católicos, era como ponerse a las órdenes del gobierno: un paso anterior para ser transformados en una iglesia nacional que tuviera que darle cuentas.

La medida de los obispos, a primera vista, parece desproporcionada, pues, de un día para otro, la inmensa grey que anteriormente era cuidada diariamente por un número de casi cinco mil pastores iba a quedar desatendida, imposibilitada en muchos casos para acceder a los medios ordinarios, como la recepción de los sacramentos que les señalaba su religión para salvarse. Sin embargo, los obispos parecían convencidos de que obrar de otra manera hubiera sido entregar la Iglesia al gobierno: “No teníamos más remedio que hacerlo”, explicaban en su documento. Además, esa misma medida había sido ya ensayada con éxito en casos particulares, lo que permitía pensar que, aunque severa, no se prolongaría demasiado, pues el gobierno terminaría cediendo a la presión del pueblo católico que, como en otros casos, protestaría hasta que fuera derogada. En este breve artículo recorreremos el camino seguido por las distintas leyes que exigían que los ministros de los cultos se registraran ante el gobierno y fueran autorizados para ejercer su ministerio, así como las consecuencias que tales leyes tuvieron entre los católicos mexicanos que, atendiendo al censo de 1910, eran el 99% de la población.

II. LAS PROPUESTAS DE REGISTRO DE SACERDOTES ANTES DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Antes de 1914 no se encuentra en la historia de México ningún intento por parte de la autoridad civil para limitar el número de ministros de culto o para exigir cualquier autorización de parte del Estado.

En 1914 nos encontramos, entre otros, con los gobiernos de los generales Antonio Villarreal, en Nuevo León, y Francisco Murguía, en el Estado de México, quienes, de una manera abierta, expidieron normativas tendentes no sólo a limitar el número de ministros de culto religioso, sino a exigir algunas condiciones para que pudieran ejercer. Así, por ejemplo, en el decreto de Villarreal de julio de 1914, acusando a la Iglesia de haber colaborado con los gobiernos de Porfirio Díaz y de Victoriano Huerta, se establecía lo siguiente:

1. Se expulsa del Estado de Nuevo León a todos los sacerdotes católicos extranjeros y a todos los jesuitas de cualquier nacionalidad que sean.
2. De los restantes sacerdotes católicos se expulsa a todos los que no comproben debidamente y den su abstención de asuntos políticos.
3. Las iglesias estarán abiertas desde las 6 a.m. hasta la 1 p.m. En ellas sólo podrán officiar los sacerdotes que tengan permiso, por haber hecho la comprobación a que se refiere el artículo anterior.
4. Se prohíben solemnemente los confesionarios y las confesiones.¹

Y otros cuatro artículos en los que se regulaba el uso de campanas, se clausuraban colegios católicos y se establecían castigos pecuniarios y de cárcel para quienes infringieran las disposiciones del decreto. Unos meses después, en el Estado de México, Francisco Murguía haría algo semejante al permitir un solo sacerdote para cada localidad.²

En el proyecto original para regular las relaciones entre el Estado y las Iglesias, en el Constituyente de 1917, no se mencionaba la posibilidad de que la Federación o los estados pudieran legislar sobre estas materias. Sin

¹ “Decreto del gobernador de Nuevo León, Antonio I. Villarreal, del 14 de julio de 1914”, en Sodi de Pallares, Ma. Elena, *Los cristeros y José de León Toral*, México, Cultura, 1936, pp. 73 y 74. Cfr. también Palomera, Esteban J., *La obra educativa de los jesuitas en Guadalajara, 1586-1986*, Guadalajara, Instituto de Ciencias-ITESO-UIA, 1986, pp. 234 y 235.

² Cfr. “Decreto del general Francisco Murguía, del 30 de septiembre de 1914”, en Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Jus, 1957, pp. 136 y 137.

embargo, como veremos más adelante, en la sesión del 27 de enero de 1917 se propusieron algunas modificaciones al artículo 129 (que, finalmente, quedaría como 130) en un doble sentido: a) negar la personalidad jurídica a la Iglesia católica (como también de cualquier otra Iglesia); b) dejar de considerar a los ministros de culto como miembros de un clero o una Iglesia, para considerarlos únicamente como particulares que ejercen una profesión; y c) facultar a las legislaturas de los estados para que determinaran el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa según las necesidades. Se ponían así los cimientos para que, aun reconociendo en la Constitución que el Estado no podía dictar leyes para establecer o prohibir alguna religión, sí tuviera la facultad expresa de establecer condiciones para que los ministros de culto pudieran ejercer su ministerio: “los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten” y “las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”.

III. UN CASO PARADIGMÁTICO: EL DECRETO NÚMERO 1913 DE JALISCO

Siguiendo las atribuciones que recientemente le atribuía la Constitución, el 3 de julio de 1918, el Congreso de Jalisco³ expidió una ley que establecía que sólo podría ejercer su ministerio un sacerdote por cada cinco mil habitantes,⁴ y que “ningún ministro de culto religioso podrá tener a su cargo un templo, ni officiar, sin la licencia del gobierno”.⁵ La ley, en un principio, disponía que los superiores decidieran quiénes, de entre los sacerdotes que estaban en funciones, serían los que obtendrían dicha autorización, pero los legisladores cayeron en cuenta que esa manera de proceder era un modo tácito de reconocer jurídicamente la jerarquía eclesiástica (desconocida por la Constitución) y, a las semanas, enmendaron el decreto 1913, sustituyéndolo por el 1927, en el que se pedía que los mismos sacerdotes fueran a registrarse ante las autoridades correspondientes.

³ Ya antes habían hecho algo parecido los congresos de Coahuila y Campeche.

⁴ Para hacerse una idea del impacto de la ley en el número de sacerdotes, en la ciudad de Guadalajara, que en ese momento ejercían su ministerio cerca de 350 sacerdotes, a raíz del decreto sólo podrían ejercer 24. *Cfr. El Informador*, 25 de julio de 1918, p. 1.

⁵ Citado por Meyer, Jean (comp.), *Anacleto González Flores. El hombre que quiso ser el Gandhi mexicano*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco, 2004, p. 27.

Las protestas no se hicieron esperar y fueron multitudinarias. *El Informador*, en un encabezado de cuatro columnas, reportaba en la primera página de su edición del 23 de julio: “Más de diez mil personas acudieron ayer ante el Gral. Diéguez a solicitar su apoyo para la derogación del Decreto 1913”, y ya en el cuerpo del artículo, relata que la multitud que había acudido a solicitar la derogación del artículo era tan numerosa que lo único que se podía asentar era que sobrepasaba las diez mil almas.⁶

El general Manuel M. Diéguez, quien ostentaba el poder militar en Jalisco, se vio en la necesidad de salir a un balcón y dirigirse a la multitud con el siguiente discurso improvisado, según transcribe *El Informador*:

Se ha dictado una Ley por el Congreso del Estado a la que el clero de Jalisco no quiere acatar; y esa ley, señores, se ha dictado, se ha promulgado y será cumplida (fuertes manifestaciones de descontento, empieza la lluvia y aparecen por encima de aquel mar de cabezas, mil paraguas). No hay más que dos caminos que seguir: uno que es el del acatamiento a esa ley y que [...] (prosигuen las manifestaciones) y que se queden los sacerdotes que puedan desempeñar su misión (no, no...) y el segundo, que si no son mexicanos [...] (sí, sí...) para acatar las leyes que dicte el Congreso (no, no...) entonces que salgan del Estado como parias, como hombres que no son ciudadanos (ruidosas negativas).

Ya sabéis el camino: o se quedan y acatan la ley, o renuncian (es interrumpido por la gritería).

Así es que debéis acudir con vuestros sacerdotes, que de ellos depende se queden.⁷

Ante la negativa de derogar la ley o, al menos, hacerla menos gravosa, el vicario general de Guadalajara,⁸ Manuel Alvarado, decretó la suspensión del culto público a partir del 1 de agosto, y ordenó que ningún sacerdote acudiera a registrarse, con lo que la ley quedó prácticamente sin aplicarse, ya que únicamente acudieron a registrarse una docena de ministros de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur y seis pastores bautistas.⁹ Por otra parte, las protestas de los ciudadanos católicos no cesaron y, por fin, el 4 de febrero de 1919, una nueva legislatura del estado de Jalisco abrogaría los decretos 1913 y 1927, aunque no sin una acalorada discusión: “El clero

⁶ Cfr. *El Informador*, 23 de julio de 1918, pp. 1 y 4.

⁷ *Ibidem*, p. 4. Las explicaciones entre paréntesis pertenecen al original.

⁸ El arzobispo Francisco Orozco y Jiménez se encontraba desterrado.

⁹ Cfr. Barbosa Guzmán, Francisco, “La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932”, *Nueva Antropología*, vol. XIII, núm. 45, 1994, p. 41.

debe someterse —argumentaba, por ejemplo, el diputado Herrera, del ala radical—. Con lo que está pasando, se asiste a los funerales de la Revolución y después de esta derogación vendrán otras”.¹⁰

Y no le faltó razón al diputado Herrera, pues el 15 de mayo de 1923, el gobernador de Durango fijó en 25 el número de sacerdotes permitidos en todo el estado. El día 23, el arzobispo de dicha entidad, después de intentar en vano que se derogara la ley, decretó la suspensión de cultos en la que aclaraba: “reconocemos que la sociedad civil, dentro de su esfera de acción, es suprema; pero siguiendo el ejemplo que dieron los Apóstoles, obedecemos antes a Dios que a los hombres y jamás daremos nuestra aprobación a una ley que atenta contra los sagrados principios de la Iglesia”.¹¹ La protesta que vino a continuación llegó a tanto, que una enorme multitud se reunió el 31 de mayo ante el Palacio de Gobierno, y al ver que sus peticiones eran ignoradas, comenzó a lanzar piedras contra las ventanas de la Cámara de Diputados. El gobierno disolvió a tiros la manifestación, tan sólo ese día murieron siete de los manifestantes heridos. Sin embargo, se optó por la no aplicación de la ley y poco después se reanudaron los cultos.¹²

Otro ejemplo parecido sería el de Colima, donde en pleno 1926, el 24 de marzo entró en vigor un decreto que limitaba a 20 el número de sacerdotes que podían ejercer en el estado. De nueva cuenta hubo grandes manifestaciones populares en contra de la ley, y el 5 de abril ocurrió una tragedia, pues fue disuelta a tiros una marcha multitudinaria con una decena de manifestantes muertos. El obispo se vio obligado a ordenar la suspensión de cultos a partir del 7 de abril.¹³ Finalmente, en San Luis Potosí y en Michoacán,¹⁴ después de la publicación de sendas leyes que reducían el

¹⁰ *El Informador*, 5 de febrero de 1919, p. 1.

¹¹ Gallegos C., José Ignacio, *Historia de la Iglesia en Durango*, México, Jus, 1969, p. 283.

¹² *Cfr. ibidem*, p. 284.

¹³ *Cfr. Meyer, Jean, La Cristiada 2. El conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926/1929*, México, Siglo XXI, 1974, pp. 248-250.

¹⁴ Para paliar la suspensión del culto público en esta primera ley que regulaba el número de sacerdotes autorizados en Michoacán, el obispo de Tacámbaro emanó una serie de disposiciones tendientes a favorecer el culto privado: “Podrán los sacerdotes —decía en el art. 3o. de esas *Instrucciones*— celebrar en algún oratorio o en alguna casa particular, a donde también pueden acudir los fieles, porque esto no está prohibido por la ley de referencia, ni lo podría estar, porque esta prohibición sería claramente anticonstitucional”. También permitía la confesión y el bautismo en casas particulares, y como iban a escasear los sacerdotes, para quienes se hallaban en grave peligro de muerte, el obispo recordaba: “Cuando no sea posible que acuda un sacerdote, deben los que rodean al enfermo cumplir

número de sacerdotes y los obligaban a inscribirse ante el gobierno, único facultado para darles licencia de ejercer, los preladados también determinaron la suspensión de cultos. En cada estado se llegó a un acuerdo en el sentido de mantener la ley sin aplicarla, desgraciadamente después de sangrientas represiones.¹⁵

IV. CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Era la media noche del sábado 27 de enero de 1917, cuando se empezó a discutir el dictamen del artículo 129 constitucional, que finalmente pasó como 130 en el texto promulgado, ya que la inclusión de la cuestión obrera en el 123 hizo que se recorriera la numeración.

Como en otros casos, la Comisión de Constitución, en este caso la Segunda Comisión, fue mucho más lejos que el proyecto del primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza. En efecto, el artículo 129 de la propuesta carrancista decía:

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Básicamente terminaba por recoger los postulados liberales contenidos tanto en la Constitución de 1857 como en las llamadas Leyes de Reformas, no incluidos en los artículos 3o., 5o., 24 y 27. Sin embargo, como decíamos, la Comisión profundizó más en el tema. En efecto, en el dictamen fechado el 20 de enero y leído en el pleno el 26 del mismo mes, se decía:

con la gravísima obligación de caridad de exhortarlo a que se arrepienta de sus pecados y haga un acto de contrición perfecta". Lara y Torres, Leopoldo, *Documentos para la historia de la persecución religiosa en México*, México, Jus, 1954, pp. 113 y 114.

¹⁵ Cfr. Meyer, Jean, *La Cristiada 2...*, cit., pp. 251-253.

La Comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva esta defensa y hacer que el régimen político-religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios en las leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado.

Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma [...] sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal [...]

Es una teoría reconocida por los juriconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones [...] es una ficción legal, y que, como tal dispone de ella a su arbitrio [...] Consecuencia del referido principio es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un Clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De ahí el pleno derecho del Poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no lleguen a constituir un peligro para el mismo.

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política.

A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determi-

nada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas.

Concluyó el dictamen describiendo los demás puntos propuestos y el proyecto de artículo:

Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y Autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposi-

ción; bajo la misma pena llevará un libro de registros de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Como apuntamos antes, en la segunda parte de la sexagésima quinta sesión ordinaria llevada a cabo en la noche del sábado 27 de enero, aunque ya pasada la media noche en el momento de discutir el dictamen del artículo 129, el primero en hacer uso de la palabra, supuestamente en contra del dictamen, fue Modesto González Galindo, diputado tlaxcalteca, quien aprovechó su tiempo para hacer una crítica deshilvanada a la religión, a la Iglesia y al clero católicos, para volver a la discusión del ya aprobado artículo 24 y el voto particular de Enrique Recio, que momentos antes había sido rechaza-

do, en que proponía: “I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular; II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad”.

Seguidamente, Pastrana Jaimes fundamentó su propuesta de establecer en la Constitución la disolubilidad del matrimonio y la prohibición de dar el uso —en cualquiera de sus modalidades— de los templos que se había destinado, o en lo futuro se destinasen, al culto religioso, a los sacerdotes católicos (decía “ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero”).

Posteriormente, tomó la tribuna el diputado michoacano José Álvarez, y dijo: “Yo vengo de la raza de Cuautémoc [*sic*], de la raza dolorosa [...] que se ve explotada por la mano blanca y rechoncha del cura católico que lo ha convertido en carne de expiación y de miseria”. Precisamente, momentos antes había dicho: “Yo reclamo vuestro recuerdo luchando por extirpar ese mal, esa gangrena social que se llama clericalismo”, y continuó en ese mismo jaez para concluir: “Demos una ley que garantice que nuestro pueblo no será tan explotado, ya que tenemos que tolerar todavía que haya esos explotadores en nuestra patria. (Aplausos)”.

Siguió Palavicini con una muy larga y tormentosa intervención, como las que acostumbraba, en donde, aparte de echarle la culpa de los problemas religiosos del país a los vecinos del norte, dijo dos cosas: que no importaba que los ministros de los cultos fueran mexicanos, sino que los encargados de los templos lo fueran y que no se limitara el número de sacerdotes por entidad federativa. Después, Múgica, ya en la tribuna, hizo profesión de fe anticlerical, y la aderezó con la lectura de algunos documentos en donde quedaban mal parados algunos clérigos católicos, para pedir que ya que no se había podido incluir en el artículo 24 la prohibición de la confesión sacramental, en el 129 se daba la oportunidad de hacerlo, como él lo propuso. Después de resolver algunas pequeñas cuestiones, siendo las 02:15 a. m. del domingo 28 de enero, comprobando que se había roto el quórum, se levantó la sesión y se citó a la 66a. sesión del lunes 29 por la tarde en que no se trató del artículo 129, sino que se dejó a la llamada sesión permanente del 29, 30 y 31 de enero. Sorprendentemente, nunca se votó el citado precepto, sin embargo pasó al texto promulgado y publicado.

Para entender mejor la cuestión que estamos tratando, nos gustaría presentar en forma esquemática todos los preceptos relacionados con las cuestiones religiosas en la ley fundamental de 1917:

1) Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, como resultado del ascenso al poder del régimen socialista encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3o. constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la “educación socialista”. En dicho texto se apuntaba:

La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social [y más adelante decía]: Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación [...] de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas [...] deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial.

En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, abandonando el de la educación socialista.

2) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

3) Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.

4) El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

5) Se prohibió a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces. Asimismo, las que tuvieran pasarían al dominio de la nación. Por tanto, los templos serían propiedad de la nación.

6) Se prohibió a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

7) Desconocimiento del juramento como forma vinculadora con efectos legales.

8) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

9) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

10) Las legislaturas de las entidades federativas fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad fede-

rativa¹⁶ (algunas sólo permitieron uno por estado, otra exigió que fueran casados e incluso alguna prohibió la existencia de pilas de agua bendita en los templos [sic]).

11) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12) Se prohibió a los ministros de culto el hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

13) Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.

14) Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

15) Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

16) Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17) Prohibición de que las asociaciones políticas —partidos— tuvieran alguna denominación que las relacionara con alguna confesión religiosa.

18) Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

19) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

20) Sancionar con la pérdida de la ciudadanía a quien se comprometiese en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona a no observar la Constitución o las leyes que de ella emanen (disposición que se suprimió en 1934).

V. UN CASO PARA LA HISTORIA EN QUE LAS LEYES SÍ SE CUMPLIERON: EL ESTADO DE TABASCO

En 1925, el gobierno del estado sureño de Tabasco, a cargo de Tomás Garrido Canabal, publicó dos leyes que, apoyadas en las facultades que la Constitución otorgaba a las legislaturas estatales, limitaron de manera inaudita el número de ministros católicos que podían ejercer. Decimos de manera inaudita, porque en cumplimiento de la segunda de dichas leyes, el número se reducía a cero.

¹⁶ Jorge Vera Estañol critica esta disposición como atentatoria del principio de separación Iglesia-Estado, y por ende, del Estado laico. *Cfr. Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, California, Wayside Press, 1920, p. 28.

La primera ley, del 30 de enero del mencionado año, dividía al estado en seis sectores y establecía que, en cada uno de ellos, no podría haber más que un ministro de cada culto. Con ella, el número máximo de ministros que se autorizaría en el estado, para una población de cerca de un cuarto de millón de personas, sería de seis sacerdotes.

La segunda, del 28 de febrero de 1925, publicada el siguiente 6 de marzo, regulaba las distintas profesiones. Además, para la de los ministros de cualquier culto, especificaba lo siguiente:

Art. 6o. Estando equiparado el ejercicio de los ministros de cultos religiosos a una profesión, según la Constitución General de la República, y atribuyéndose ésta a las Cámaras Locales la facultad de establecer las condiciones para dicho ejercicio, se fijan para el efecto los requisitos que siguen: I. Ser tabasqueño o mexicano por nacimiento, con cinco años de residencia en el estado. II. Ser mayor de 40 años. III. Haber cursado los estudios primario y preparatorio en escuela oficial. IV. Ser de buenos antecedentes de moralidad. V. Ser casado. VI. No haber estado, ni estar sujeto a proceso alguno.¹⁷

A partir de que entró en vigor esa segunda ley, y hasta muy entrado 1938, en el estado de Tabasco no pudo ejercer, sino en la clandestinidad y con grave peligro para su vida, ningún sacerdote católico, puesto que la disciplina de esos ministros de culto les pedía el ser célibes.¹⁸ Con ello quedaba demostrado que, si había voluntad en el mandatario estatal de llevar una ley antirreligiosa hasta las últimas consecuencias, esto era posible.

VI. LA “LEY CALLES”

El 30 de enero de 1926, el *Diario Oficial de la Federación* informaba que el presidente Calles había recibido del Congreso facultades especiales para

¹⁷ La ley completa se puede ver en Navarrete, Félix y Pallares, Eduardo (eds.), *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*, México, s. e., s. a., pp. 334-336. Días antes de su publicación, se fijó en distintos lugares públicos un afiche para darla a conocer. Un ejemplar de éstos se encuentra en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de México (AHAM). Cfr. AHAM, fondo episcopal: Pascual Díaz (1926), sección secretaría arzobispal, caja 40, expediente 15.

¹⁸ De esta situación anómala da cuenta de una manera cercana, pues estuvo en Tabasco, Graham Greene en su novela *El poder y la gloria*. Sobre el modo en que los católicos consiguieron reabrir algunos espacios al culto público en 1938, luego que Garrido Canabal hubiera hecho derruir las iglesias hasta los cimientos, se puede ver Abascal, Salvador, *La reconquista espiritual de Tabasco*, México, Tradición, 1972; Ruiz Velasco Barba, Rodrigo, *Salvador Abascal. El mexicano que desafió a la Revolución*, México, Rosa Ma. Porrúa, 2014, pp. 84-91.

reformular el Código Penal federal,¹⁹ el 7 del mismo mes. Por más que esas facultades eran del todo inconstitucionales, el resultado fue la expedición de la Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y para Toda la República sobre Delitos contra la Federación, promulgada el 2 de julio de 1926, y que entraría en vigor a partir del 31 de julio siguiente. Afirma González Schmall:

dicho ordenamiento estaba afectado por diversos y graves vicios de inconstitucionalidad, entre otros, el de que el presidente de la República carecía de competencia para expedir leyes reglamentarias o aun leyes ordinarias, que es atribución exclusiva del Congreso de la Unión. Si bien es cierto que en forma por demás obsecuente, el Congreso había otorgado al presidente Calles la facultad para expedir la mencionada ley, éste lo hizo sin tener competencia para ello y abdicando de su función propia, toda vez que, conforme a lo que prevé el artículo 29 constitucional, no se había decretado la suspensión de garantías individuales.²⁰

Aunque dicha práctica viciosa se hacía desde la época de Porfirio Díaz, no fue sino hasta la reforma constitucional de 12 de agosto de 1938 en que se prohibió a los congresos, tanto al federal como a los locales, delegar las facultades legislativas.

La mencionada Ley, en su carácter penal, contenía una serie de castigos a quienes violaran las distintas disposiciones antirreligiosas ya existentes: a los extranjeros que fungieran como ministros de culto (artículo 1o.), a cualquiera que violara las prescripciones sobre la enseñanza laica (artículo 3o.), a las personas exclaustradas que se volvieran a reunir en comunidad (artículo 6o.), a los ministros de culto que en reunión pública o privada osaran criticar las leyes fundamentales del país (artículo 8o.). No obstante, el fondo de la ley se hallaba encaminado a hacer respetar la exigencia de que los sacerdotes fueran autorizados por los correspondientes gobiernos locales (o quien hiciera sus veces) y que solamente quienes habían obtenido esa autorización ejercitaran el ministerio de culto.²¹ Así, cualquier funcionario pú-

¹⁹ Justo por estas fechas, el gobierno de Calles había comenzado a urgir a los estados para que legislaran cuanto antes sobre la necesidad de que los sacerdotes estuvieran registrados y autorizados por el gobierno para poder ejercer su ministerio.

²⁰ González Schmall, Raúl, “Un amparo insólito y el conflicto religioso de 1926-1927”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (eds.), *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, p. 566.

²¹ De hecho, la ley se aventuró a determinar, al menos para fines penales, cuándo se podía considerar que una persona estaba ejercitando el ministerio de culto: “cuando ejecuta

blico de cualquier nivel o incluso cualquier vecino o comité de vecinos que tuvieran a su cargo la custodia de un templo, en caso de que consintieran que un ministro de culto ejerciera su ministerio sin estar autorizado, serían severamente sancionados “cuando el encargado de un templo destinado al culto organice directamente la reunión, o invite, o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase” (artículo 16);²² también para “la autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8o., 9o., 10, 15 y 16 de esta ley no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor”;²³ lo mismo para la autoridad que permitiera o tolerara la celebración de algún acto religioso fuera de los templos autorizados (artículo 28). De esa manera, no quedaba otra alternativa que cumplir y hacer cumplir la ley, o atenerse a los castigos inherentes a su incumplimiento.

El 18 de enero de 1927, cuando ya incluso habían comenzado las protestas armadas en contra de la ley anterior, el *Diario Oficial de la Federación* hizo pública una nueva ley que reglamentaba el artículo 130 constitucional, y venía a “redondear” la ya en esos momentos denominada “Ley Calles”. Por ejemplo, en artículo 7o. de dicha ley se lee lo siguiente:

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las Leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

De lo anterior, entre otras cosas, se concluye que los requisitos para ejercer la profesión de ministros de culto podían ser fijados por el gobierno en

actos religiosos o ministra (sic) sacramentos [...] o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso” (art. 2o.).

²² *Diario Oficial de la Federación*, 2 de julio de 1926.

²³ *Idem*.

el momento que lo juzgara oportuno, como ya se había hecho en Tabasco. Asimismo, por el hecho mismo de ser ministros de culto estarían “sujetos a la vigilancia de la autoridad” como si fueran ex convictos o prisioneros libres bajo fianza. Finalmente, cualquier ley podía ser retroactiva en contra de los ministros de culto sin por eso contravenir la Constitución, ya que se estaba especificando esta posibilidad dentro de una ley reglamentaria publicada oficialmente para su cumplimiento.

En resumidas cuentas, para poder ejercer su ministerio, los sacerdotes tendrían que sujetarse al registro exigido por el gobierno.

Por último, diremos que en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 1931, se publicó la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales, promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, en cuyo artículo primero se disponía que en dichas circunscripciones sólo podrían ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos para cada religión o secta sin que excedieran de uno por cada cincuenta mil habitantes.

VII. EL REGISTRO DE SACERDOTES: PRINCIPAL OBSTÁCULO PARA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN

Tres semanas después de la entrada en vigor de la llamada Ley Calles y, por consiguiente, del inicio de la suspensión del culto, el presidente Calles concedió una entrevista a los obispos de Michoacán y Tabasco, en representación de todo el episcopado.

La reunión se llevó a cabo a solicitud del obispo Pascual Díaz, en calidad de secretario del Comité Episcopal, quién había pedido al licenciado Eduardo Mestre, amigo de Calles y persona cercana también a los obispos, intervenir con el fin de “acercarse al Primer Magistrado, para manifestarle que nunca ha sido nuestra intención obstruccionar en forma alguna la buena marcha de la cosa pública”.²⁴ Ahí mismo, el prelado se expresaba confiado del buen resultado que conllevaría tratar los asuntos personalmente con Calles, pues, “si fuera tan amable de recibir una comisión de Obispos, que escogiera él a su agrado, tendríamos verdadera satisfacción en tratar el asunto con toda amplitud de criterio. Estamos seguros de que esta cuestión, tratada directamente con el Sr. Presidente y con sincera imparcialidad por ambas partes, podría ser fácilmente solucionada”.

²⁴ Díaz Barreto, Pascual, “Carta a Eduardo Mestre”, 30 de julio de 1926, en Archivo Plutarco Elías Calles, expediente 137, inventario 364, legajo 1/5, f. 24.

En dicha reunión, el general Calles mostró poca disposición para modificar la ley o suspender sus efectos. Mencionó algunos lugares en los que había habido disturbios, luego de la entrega de los templos a las juntas de vecinos, y acusó directamente a los sacerdotes de ser los responsables de dichos desórdenes: “Con respecto a la actitud del clero dentro del País, es bien sabido que ha estado incitando a la rebelión; entre ese clero están los sacerdotes de Sahuayo, y con toda sinceridad les digo que si esos sacerdotes llegan a ser aprehendidos por las fuerzas federales serán fusilados”.²⁵

En un momento de la entrevista, el general Calles preguntó: “¿En qué se les ha impedido el culto?”. A lo que el obispo Ruiz y Flores respondió: “Desde el momento en que tenemos que sujetarnos a una ley, a pesar de que nuestras conciencias nos lo prohíben”. Calles señaló: “Irremisiblemente tienen que sujetarse”. Replicó el obispo de Michoacán: “Contra los dictados de nuestra conciencia”. Y cerró el general Calles esta parte de la entrevista: “Sobre los dictados de la conciencia está la Ley”.²⁶ Más adelante, también en tonos poco accesibles por parte de Calles, se le plantearía la posibilidad de reanudar el culto a condición de que públicamente asegurara que, con el registro de sacerdotes, no se buscaba interferir en la vida interna de la Iglesia, sino sólo recabar datos estadísticos, a lo que tampoco accedió.

El Comité Episcopal preparó un Informe sobre la entrevista para que fuera entregado al cardenal Pietro Gasparri, secretario de Estado de la Santa Sede. En él se detallaba primeramente cómo se llevaba a cabo la entrega de los templos a las juntas. De la misma manera, señalaban: “en Guadalajara y en León, no han podido las autoridades encontrar quiénes se hagan cargo de los Templos”.²⁷

Al adentrarse en el resultado de la entrevista, el documento señala: “La conferencia duró hora y media, no sirvió sino para que el Presidente conociera el modo de pensar del Episcopado. El Presidente no cedió, ni el Episcopado”.²⁸ Más adelante, narra una serie de intercambios de información y buenos propósitos por ambas partes que se estuvieron dando a través del licenciado Mestre durante el día de la reunión hasta el día siguiente. En un momento dado, el general Calles parecía haber aceptado declarar lo que

²⁵ “Entrevistas de los señores obispos don Leopoldo Ruiz y Flores, obispo de Michoacán, y Pascual Díaz Barreto, obispo de Tabasco, con el señor Presidente de la República Mexicana, General de División, D. Plutarco Elías Calles”, 21 de agosto de 1926, en Archivo Plutarco Elías Calles, expediente 137, fascículo 2/5, inventario 364, documento 6, ff. 74 y 75.

²⁶ *Ibidem*, f. 77.

²⁷ Comité Episcopal, “Informe al Cardenal Pietro Gasparri”, agosto de 1926, en AHAM, fondo episcopal, sección secretaría arzobispal, serie Comité Episcopal, caja 46, expediente 28.

²⁸ *Idem*.

los obispos le pedían. Sin embargo, en vez de hacer una declaración en este sentido:

el Presidente hizo declaraciones diciendo que al volver los sacerdotes a encargarse de los Templos, se someterían a las Leyes. Entonces el Comité dio una declaración diciendo que la reanudación de los cultos no tendría lugar mientras no se derogaran las últimas disposiciones de julio, y mientras no se reformaran los artículos de la Constitución contrarios a la libertad de los católicos.²⁹

Lo que se siguió a continuación, según narra el Informe, permite ver el manejo instrumental de las leyes que llevó a cabo, con el fin de que los sacerdotes autorizados fueran afines al gobierno: “Tras de eso han seguido amenazas de que se legislará con rigor al reglamentar el art. 130 de la Constitución, que los Obispos no tendremos intervención en los Templos, sino que el Gobierno, y que éste se encargará de entregar cada Templo a un Sacerdote que se someta a todo lo mandado”.³⁰ Como efectivamente reglamentó el artículo 130, unos meses después. Así pues, se pudo comprobar cómo algunas de estas amenazas fueron cumplidas.

La suspensión del culto público adoptada por los obispos, por más que en el corto plazo privaba a los fieles de los auxilios espirituales acostumbrados, fue en los primeros años entendida por el Vaticano, y por la mayoría del pueblo católico como la única salida a una pretendida intromisión del gobierno en el régimen interno de la Iglesia. En diciembre de 1926, *L'Osservatore Romano* publicaba unas declaraciones del Comité Episcopal en las que se respondía al general Obregón, que *motu proprio* había entrado en escena atacando a la Iglesia por los levantamientos cada vez más generalizados que llevaban a cabo a causa de la suspensión del culto. “La suspensión del culto fue un deber de conciencia”, señalaba el título del reportaje, y seguía: “La suspensión del culto en las iglesias ha sido una medida equivocada —afirmó el general [Obregón]—, puesto que no ha conseguido los efectos deseados”. Y contestan los obispos:

Cuando se toma una resolución porque la conciencia, mandada por una ley superior, así lo impone, no se tienen en cuenta las consecuencias. La ley del presidente Calles ha hecho imposible a los sacerdotes continuar el culto en las iglesias: si por este hecho se siguen algunos males, ya sea para el bienestar y la tranquilidad pública, ya sea para el alma de los fieles, la culpa se remonta

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

a aquellos que impusieron condiciones inadmisibles a la conciencia del clero y del pueblo.³¹

Y comentaba un poco más adelante el diario vaticano:

Cuando fue lanzada la falsa noticia de que se iba a reemprender el culto porque el episcopado había aceptado la ley del señor Calles, la desaprobación fue universal; de modo que, es cierto que el clero perdería todo su ascendiente, por grande o pequeño que sea, que todavía mantiene sobre el pueblo, el día en que, faltando a sus sagrados deberes, se sometiese a las leyes en cuestión. El pueblo prefiere ser víctima, junto con sus sacerdotes, y permanecer privado de la libertad necesaria, antes que mancharse, o ver manchados sus sacerdotes, con el estigma del cisma o de la defección.³²

Durante meses de ausencia de culto, persecución y confiscación de bienes a los católicos que escondían sacerdotes o apoyaban a los rebeldes, así como grandes desórdenes y violencia en varios estados, especialmente del occidente del país, la negativa del episcopado a reanudar el culto en tanto no se modificara la disposición del registro de sacerdotes, nunca fue cuestionada por el pueblo fiel, pues la veía como consecuencia lógica de un requerimiento oficial al que no se podía obedecer.

El obispo de San Luis Potosí, que había permanecido clandestinamente en México, escribió el 8 de agosto de 1927 una carta en tono muy familiar al arzobispo Mora y del Río, exiliado en Texas, para mostrarle su preocupación por las versiones de que se estaba por llegar a un entendido con el gobierno, en el que posiblemente no se derogarían las leyes que exigían el registro de sacerdotes. En ella le hace ver que, una vez consultados los sacerdotes del país, una de las cosas que pedían para regresar a su ministerio era, precisamente, y en sus mismas palabras: “que les den las garantías que la Constitución acuerda para todos los Mexicanos”. También le señaló la posibilidad de que, si algunos de los obispos transigen, se afectara la unidad que hasta ese momento habían conservado.³³

El secretario de Estado de la Santa Sede, Pietro Gasparri, también escribió al arzobispo de México para reconfortarlo en sus tribulaciones y con-

³¹ *L'Osservatore Romano*, 10 de diciembre de 1926, p. 1.

³² *Idem*.

³³ *Cfr.* Mora, Miguel de la, “Carta a José Mora y del Río”, 8 de agosto de 1927, en AHAM, fondo episcopal, sección secretaría arzobispal, serie Diócesis de San Luis Potosí, caja 58, expediente 76.

firmarlo en la medida adoptada, a pesar de que la situación de violencia se había agravado:

Para semejante recrudescimiento han pretendido hallar las Autoridades de ese país un motivo y casi una justificación en el hecho de haber suspendido el ejercicio del culto público por parte del Episcopado y del Clero. Pero a nadie se oculta lo injusto de tal cargo; puesto que ese ejercicio del culto no hubiera sido posible sin someterse a la inicua e injusta pretensión con que la Autoridad Civil exige la inscripción del Clero para controlar, *escoger y rechazar a su gusto a los ministros de Dios*: imposición violadora de los derechos divinos y que tiende a destruir la constitución divina de la Iglesia. Porque los ministros sagrados no reciben su mandato ni su autoridad sobre las almas del Poder Civil, sino únicamente de los Obispos que han sido puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios.³⁴

No cabía duda que el requerimiento del registro era el obstáculo principal para encontrar alguna solución.

En 1928, el gobierno mexicano, a través del general Calles, reinició conversaciones tendientes a solucionar el conflicto, sirviendo como intermediario el sacerdote estadounidense John Burke,³⁵ quien vio la obligación de decirle con franqueza al presidente cuál era la posición de los obispos:

Los Obispos mexicanos han juzgado que la Constitución y las leyes, especialmente los artículos que requieren el registro de sacerdotes y los que conceden a los diferentes estados el derecho de fijar el número de los mismos, si son aplicados con espíritu de antagonismo, amenazan la existencia misma de la Iglesia dando al Estado el dominio de los oficios espirituales de ella.³⁶

³⁴ Gasparri, Pietro, “Carta a José Mora y del Río”, 16 de noviembre de 1927, en AHAM, fondo episcopal, sección secretaría arzobispal, serie correspondencia, caja 31, expediente 42 (las cursivas son nuestras).

³⁵ John Joseph Burke (1875-1936), sacerdote de la Congregación de San Pablo, quien llegó a ocupar el cargo de secretario de la National Catholic Welfare Conference, antecedente inmediato de la Conferencia del Episcopado Norteamericano. Desde su cargo llegó a tener entrevistas del más alto nivel para buscar una solución a las distintas persecuciones religiosas que se llevaron a cabo en México. *Cfr.* Olimón Nolasco, Miguel, *Diplomacia insólita*, México, Imdosoc, 2008).

³⁶ Burke, John, “Carta a Plutarco Elías Calles”, 29 de marzo de 1928, en AHAM, fondo episcopal, sección secretaría arzobispal, serie correspondencia, caja 46, expediente 20: “The Mexican bishops have felt that the constitution and laws, particularly the provision which requires the registration of priests and the provision which grants the separate states the right to fix the number of priests, if enforced in a spirit of antagonism threatened the identity of the Church by giving the State the control of its spiritual offices”.

Por eso, cuando unos meses atrás, en su mensaje de fin de año, el último día de 1927, el presidente Calles había afirmado:

la resistencia del alto clero al obediencia de nuestras leyes, y la malévola y persistente inyección de descontento y rebeldía en algunos núcleos de creyentes, cuya ignorancia o engaño los hace fanáticos, culminó con la rebelión en distintas zonas, rebelión que trajo, naturalmente, perjuicios de todo orden, que sinceramente lamentamos.

El Subcomité Episcopal, formado por algunos de los obispos que permanecían en México, ocultos del gobierno, extendió un amplio documento en el que explicaba a profundidad cuál era la postura de los obispos:

Es preciso repetir lo que hemos repetido hasta la saciedad desde el principio de este conflicto, a saber, que los Obispos no nos hemos resistido a obedecer las leyes, sino a quedarnos en un estado en que tendríamos que desobedecerlas para no faltar a nuestra conciencia. La actitud de los Obispos en el presente conflicto es perfectamente legal y en este orden nadie puede echarnos en cara que hemos sido rebeldes y violadores de las leyes.³⁷

Esto último es especialmente interesante, pues hacía ver que el vacío de ley que provocaron al no registrarse no estaba prohibido por ley alguna, por lo que no podían ser acusados de ilegalidad. A continuación lo explicaban más ampliamente:

En efecto, nosotros creemos que en conciencia no podemos sujetarnos a la Constitución en cuanto a las condiciones inaceptables que impone a los Ministros de los Cultos para ejercer públicamente su sagrado ministerio; pero como ese ejercicio es facultativo, como no hay ley que obligue a los ministros a ejercer su ministerio, ellos han optado por no hacerlo. ¿No es esto perfectamente legal? ¿En qué violan la ley esos ministros y en qué la violamos los Obispos que les hemos mandado suspender el ejercicio público de sus funciones sacerdotales?

A mayor abundamiento, los Obispos ante la acción de la autoridad para poner en vigor la Constitución en lo que daña a los más sagrados derechos de la Iglesia y ante la nueva ley penal y la reglamentaria, que amplían el rigor de la Constitución, no teníamos más que tres caminos que seguir: O disponer que los sacerdotes observaran la ley; o que siguieran ejerciendo sin sujetarse

³⁷ Subcomité Episcopal, “Contestación al Mensaje del Sr. Gral. D. Plutarco Elías Calles al pueblo mexicano el último día del año 1927”, enero de 1928, en AHAM, fondo episcopal, sección secretaría arzobispal, serie Comité Episcopal, caja 131, expediente 50, f. 1r.

a ella; o que se retiraran del ministerio para no violar la ley, ni incurrir en sanción penal. Parécenos que no se da ningún otro partido. En el primer caso, los sacerdotes y nosotros seríamos prevaricadores, de lo cual Dios nos libre; en el segundo caso, hubiéramos expuesto a nuestros sacerdotes a los castigos de la ley, sin grande provecho para la causa; en el tercero, que escogimos, los poníamos en la imposibilidad de violar la ley, los dejábamos en un estado perfectamente legal, que nada tiene en sí de ilícito y de punible ante las autoridades civiles.³⁸

VIII. LA APLICACIÓN LAXA DE LAS LEYES: UNA VÍA PARA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN

Para 1929, después de más de dos años de disturbios y verdadera guerra en algunas partes del país entre el gobierno y grupos de católicos que a través de las armas pretendían recuperar la libertad religiosa que se les negaba, eran muchos los que buscaban una salida “decorosa” para ambas partes, tanto del lado del gobierno, presidido desde diciembre de 1928 por el licenciado Emilio Portes Gil, como del lado de los obispos. Justo en abril de ese año escribió al Vaticano el obispo de Querétaro: “Creo que ha de haber almas que se han acrisolado en esta tribulación, y que si no fuera así, Dios no la habría permitido; pero, ¿nos sería lícito no procurar el remedio a los males que estamos viendo, bajo el pretexto de que Dios los permite para su mayor gloria?”³⁹

El registro de sacerdotes comenzaba a ser visto como salvable por algunos de los obispos. Incluso en *L'Osservatore Romano*, donde anteriormente se había alabado la postura intransigente del episcopado ante la posibilidad de aceptar el registro, se hacía público que tres obispos y más de quinientos sacerdotes habían accedido a registrarse.⁴⁰

A partir de los primeros días de junio de 1929 se tuvieron diversos encuentros entre dos preladados mexicanos, Leopoldo Ruiz y Flores, quien desde de la muerte de José Mora y del Río había pasado a ser el presidente del Comité Episcopal, y Pascual Díaz Barreto, secretario del Comité, con in-

³⁸ *Idem*.

³⁹ Banegas, Francisco, “Consideraciones sobre el estado de la cuestión religiosa”, 23 de abril de 1929, AES; “Copia anexa al oficio de Ruiz a Borgongini-Duca”, 4 de mayo de 1929, prot.1009/29, pos. 530, fasc. 243, ff. 44-52, citado por Alcalá, Alfonso, “Gestación y realización de los ‘arreglos’”, *Libro Anual de la Sociedad Mexicana de Historia Eclesiástica*, México, Minos Tercer Milenio, IV, 2010, p. 225.

⁴⁰ *Cfr.* *L'Osservatore Romano*, 15 de marzo de 1929, p. 1. Los obispos a que hacía referencia eran los de Chihuahua, Querétaro y Papantla.

intermediarios y emisarios del gobierno de Portes Gil. Estas reuniones fueron preparadas por declaraciones de ambas partes difundidas por los periódicos en mayo, donde se mencionaba la posibilidad de encontrar la ansiada salida al problema existente.

Tanto en 1927 como en 1928 se dieron acercamientos entre ambas partes para tratar de encontrar un arreglo, la Santa Sede había permanecido intransigente en poner como condición la derogación de las leyes que exigían el registro de sacerdotes. Por ejemplo, en noviembre de 1927, Pío XI dictó estas instrucciones:

1) No hay que hacer nada que pueda acarrear escándalo y asombro al clero y pueblo mexicano. 2) Sabemos que el pueblo permanecería escandalizado si no se cambian las leyes, es decir, la Constitución e, incluso, si se consiguiera confundir las ideas del pueblo, sería desaconsejado y desaconsejable hacer cualquier cosa sin cambiar las leyes.⁴¹

¿Qué fue lo que sucedió para llegar a unos arreglos que partían de premisas distintas? Se podría contestar diciendo que un poco “las prisas” y, todavía más, una confusión derivada de una traducción incorrecta en la recepción de las indicaciones papales.

En relación con lo primero, el mismo obispo Leopoldo Ruiz y Flores, delegado *ad referendum* para negociar con el gobierno de Portes Gil, escribió a la Santa Sede a través de la delegación apostólica en los Estados Unidos el 3 de junio de 1929, la víspera de su regreso a México: “Según mi opinión, parece conveniente apresurar la reanudación del Culto, para evitar la excitación de los ánimos por ambas partes”.⁴²

Además de este apresuramiento, concurrió que al consultar a la Santa Sede para aprobar los acuerdos en los términos que se llevaron a cabo, la respuesta de la Sede Apostólica vino en sentido negativo, pero un error en la traducción

⁴¹ Citado por Valvo, Paolo, “La Santa Sede e la *Cristiada*”, *Revue d'histoire ecclésiastique* 108 (2013), p. 859, nota 63: “1) Non bisogna fare nulla che possa recare scandalo e meraviglia al clero e popolo messicano. 2) Sappiamo che il popolo resterebbe scandalizzato se non si cambiano le leggi cioè la costituzione; e se anche si riuscisse a confondere le idee del popolo, sarebbe sconsigliato e sconsigliabile fare alcunchè senza cambiare le leggi”. Lo mismo ocurriría al año siguiente, cuando el 25 de septiembre de 1928 se reportaban nuevamente los deseos del papa: “El Santo Padre desea, para poder tratar, que el encargado tenga plenos poderes escritos y se trate sobre la base de una modificación de las leyes que permita tener una garantía para el futuro y, de esa manera, se le dé satisfacción al pueblo y al episcopado”. *Ibidem*, pp. 861 y 862, nota 73.

⁴² *Ibidem*, p. 864, nota 79: “A mio parere sembra conveniente affrettare ripresa Culto per evitare eccitazione animi da ambo le parti”.

permitió que los encargados de las negociaciones “entrevieran” un sí de parte del papa. El telegrama llegado de Roma a través de la embajada chilena, intermediaria, decía lo siguiente:

1º el Santo Padre muy deseoso de llegar a un acuerdo pacífico y justo; 2º no se ve asegurada [en el texto que se había enviado a Roma de los arreglos que proponía el gobierno de Portes Gil] amnistía plena para los obispos, sacerdotes y simples fieles; 3º no se ve reconocido a la Iglesia el derecho de propiedad, al menos de iglesias, seminarios, obispados, casas parroquiales; 4º no se ven tampoco aseguradas relaciones libres entre la Santa Sede y la Iglesia mexicana (...). Solamente con estas reservas nosotros damos autorización para firmar, si Usted lo considera útil *in Domino*.⁴³

El error de la traducción se verificó justamente en el punto primero, que monseñor Pascual Díaz consideraría clave para entender los demás. El cambio consistió en que en vez de decir: “el Santo Padre muy deseoso de llegar a un acuerdo pacífico y *justo*”, decía: “el Santo Padre muy deseoso de llegar a un acuerdo pacífico y *laico*”. Por lo que la palabra laico fue interpretada por el señor Díaz como una concesión a la no derogación de las leyes existentes; pero, Ruiz y Flores, todavía dudoso, envió otro telegrama al Vaticano donde pedía se explicitara más la última palabra del primer punto [ante la Santa Sede: “giusto”; [ante Ruiz y Flores: “laico”]. La respuesta, que arribó cuanto antes, parecía desconcertante al mismo tiempo que confusa, por no decir inexplicable, para quienes la recibían: “significa con justicia”.⁴⁴

A partir de ahí se aceptaron los ofrecimientos del gobierno de Portes Gil y, unos días después, se dieron las declaraciones por ambos lados conocidas como “los arreglos”.

Por parte del presidente Portes Gil se afirmaba:

Gustoso aprovecho esta oportunidad para declarar, con toda franqueza, que no es el ánimo de la Constitución ni de las leyes, ni del Gobierno de la Re-

⁴³ *Ibidem*, pp. 865 y 866: “1º S. Padre desiderosissimo di arrivare ad un accordo pacifico e giusto; 2º non si vede assicurata piena amnistia a Vescovi, sacerdoti e semplici fedeli; 3º non si vede riconosciuto alla Chiesa diritto di proprietà almeno Chiese, Seminari, vescovati, case parrocchiali; 4º non si vedono assicurati rapporti fra la S. Sede e la Chiesa messicana [...] Soltanto con queste riserve noi diamo autorizzazione a firmare se Ella lo ritiene utile in Domino”.

⁴⁴ *Cfr. ibidem*, pp. 866-868. Por su parte, Meyer explica cómo el obispo Ruiz y Flores afirmó ante Morrow que el primer punto del telegrama ayudaba a interpretar el resto, pues “la palabra “laico” significaba que la solución podía encontrarse “de acuerdo con las leyes del país”. Meyer, Jean, *La Cristiada 2...*, cit., p. 340.

pública, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir en manera alguna en sus funciones espirituales. De acuerdo con la protesta que rendí cuando asumí el Gobierno provisional de México, de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y las leyes que de ella emanen, mi propósito ha sido en todo tiempo cumplir honestamente con esta protesta y vigilar que las leyes sean aplicadas sin tendencias sectaristas y sin prejuicio alguno, estando dispuesta la Administración que es a mi cargo, a escuchar de cualquier persona, ya sea dignatario de alguna Iglesia o simplemente algún particular, las quejas que puedan tener respecto a las injusticias que se cometan por la indebida aplicación de las leyes.

Con referencia a ciertos artículos de la ley que han sido mal comprendidos, también aprovecho esta oportunidad para declarar:

I. Que el artículo de la ley que determina el registro de ministros, no significa que el Gobierno pueda registrar a aquellos que no hayan sido nombrados por el superior jerárquico del credo religioso respectivo, o conforme a las reglas del propio credo.

II. En lo que respecta a la enseñanza religiosa, la Constitución y las leyes vigentes prohíben de manera terminante que se imparta en las escuelas primarias y superiores, oficiales o particulares; pero esto no impide que, en el recinto de la Iglesia, los ministros de cualquier religión impartan sus doctrinas a las personas mayores o a los hijos de éstas que acudan para tal objeto.

III. Que tanto la Constitución como las leyes del país garantizan a todo habitante de la República el derecho de petición y, en esa virtud, los miembros de cualquier iglesia pueden dirigirse a las autoridades que corresponda para la reforma, derogación o expedición de cualquier ley.⁴⁵

Como se puede observar, en lo que el presidente hacía público y, desde algún punto de vista quedaba obligado a cumplir, únicamente se encontraban dos ofrecimientos de importancia: “que no es el ánimo de la Constitución ni de las leyes, ni del Gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir en manera alguna en sus funciones espirituales”, para lo que se comprometía a “vigilar que las leyes sean aplicadas sin tendencias sectaristas”. El segundo, muy unido al primero, hablaba expresamente del registro de sacerdotes: “Que el artículo de la ley que determina el registro de ministros, no significa que el Gobierno pueda registrar a aquellos que no hayan sido nombrados por el superior jerárquico del credo religioso respectivo, o conforme a las reglas del propio credo”. En esta “concesión” al menos parecía reconocer como un interlocu-

⁴⁵ Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964, pp. 572 y 573.

tor autorizado a la jerarquía de la Iglesia. Sin embargo, las otras peticiones del papa, recibidas días atrás, no se mencionaban en ningún lado. No se hablaba de reformar las leyes ni de amnistía amplia, tampoco de libertad de educación ni de regresar a la Iglesia las propiedades incautadas y respetar su derecho de poseerlas; asimismo, no se mencionaba la reparación del daño ni de muchas otras cosas. Todo eso, si fue tratado no entraba en el compromiso explícito que en la persona del presidente asumía el gobierno, quedaba únicamente a su buena voluntad.

IX. EL REGISTRO DE SACERDOTES DESPUÉS DE LOS “ARREGLOS”

Desde antes de llegar a los arreglos, tanto entre los católicos como entre los anticlericales había partidarios de mantener el *statu quo* vigente. Por el lado de los católicos, con la esperanza de que el movimiento de defensa armada cada vez mejor consolidado terminaría triunfando y abrogando por completo las leyes antirreligiosas. Por parte del grupo anticlerical, porque se percataban que la ausencia de culto había minado y seguiría desgastando la práctica religiosa.

Ejemplo de esto último es el telegrama que el gobernador de Veracruz le envió al presidente Portes Gil el 13 de junio, con copia para el general Calles, acudiendo a este último como intercesor para que su petición tuviera más peso:

La prensa clerical y reaccionaria habla a la nación del regreso de connotados representativos del funesto clero católico, que aún insiste en su pretensión de quebrantar la fuerza y la alta justicia de nuestras leyes, que ponen límite a sus innobles ambiciones. Vienen ensombreciendo el cielo de la Patria después de su criminal rebeldía contra las Instituciones de la República, tal vez a ofrecer una hipócrita sumisión para así preparar mejor como lo han hecho siempre, una nueva y siniestra maniobra contra ellas. Quieren volver al púlpito, al confesionario, a los colegios, etc., para reanudar su monstruosa tarea de deformar la conciencia y la moral del pueblo estorbando su liberación y progreso. El pueblo no los necesita ha adquirido con su ausencia y la suspensión de cultos, la alta conciencia de la verdad que le ha dado la Revolución y espera fundadamente de usted como digno mandatario de la Nación y de sus limpios antecedentes revolucionarios, que con la firmeza que lo caracteriza y la clarividencia y patriotismo que justamente le reconocemos todos, no permitirá que se vulneren las leyes de Reforma y la Constitución vigente. Con mi doble carácter de ciudadano y de Gobernador de esta entidad, satisfáceme

hacerle presente una vez más y en ocasión de esta amenaza para la Patria mi sincera y firma adhesión.⁴⁶

Aunque, por los hechos, se puede ver que su petición no fue tomada en cuenta. No obstante, justamente bajo su mandato en Veracruz se implementaron leyes y medidas fuera de la ley que prácticamente imposibilitaron la práctica religiosa. Efectivamente, después de algunos meses en los que parecía que el gobierno, al menos la Federación, tenía en mente el cumplimiento a cabalidad de los arreglos, las cosas fueron cambiando hasta llegar a situaciones ni siquiera sospechadas: en relación con los que habían depuesto las armas, centenares de asesinatos, sobre todo de quienes había participado como cabecillas del movimiento; respecto a la interpretación *benigna* de las leyes que ordenaban el registro de sacerdotes, hubo un sesgo radical, pero en sentido contrario al que era de esperarse, pues en diversos estados las legislaturas se excedieron en la reducción del número de sacerdotes autorizados y en las condiciones exigidas para permitirles ejercer su ministerio.

Algunos casos paradigmáticos fueron Veracruz, que con la ley del 16 de junio de 1931 autorizaba solamente un ministro de culto por cada 100 000 habitantes, o Querétaro, que por la ley del 21 de octubre de 1934 consentía únicamente un ministro por cada 200 000 habitantes, con lo que en todo el estado no podría haber más de dos sacerdotes católicos que ejercieran su ministerio dentro de la ley.

Muchos católicos, ante esta situación, comenzaron a preparar un nuevo levantamiento armado. Algunos de ellos acudieron a los prelados que habían apoyado la suspensión del culto público en 1926 para que se instituyera de nueva cuenta ese estado de protesta que obligara al pueblo católico a reaccionar. Sin embargo, la Santa Sede, a través del delegado apostólico, en febrero de 1932 dio instrucciones muy claras para evitar un nuevo levantamiento armado: “Mientras dure la tempestad, eviten los Obispos en cuanto sea posible la suspensión del culto, y previa protesta contra la injusta conducta del Gobernante, permitan que los sacerdotes cuyos nombres consten en el registro, tengan abiertas las iglesias y faciliten a los fieles el ministerio sacerdotal”.⁴⁷

⁴⁶ Tejeda, Adalberto, “Telegrama a Plutarco Elías Calles”, 12 de junio de 1929, en Archivo Plutarco Elías Calles, expediente 26: Adalberto Tejeda, inventario 5558, legajo 9/15, ff. 443-447 (son 5 folios por la capacidad de texto de un telegrama).

⁴⁷ Ruiz y Flores, Leopoldo, “Instrucción y exhortación que el delegado apostólico dirige a los católicos mexicanos”, 12 de febrero de 1932, en Archivo Cristero de los Jesuitas en el ITESO, fascículo Los Arreglos, documento 86.

Algunos obispos, como los de Huejutla, Tacámbaro y Durango, manifestaron su desconcierto ante la postura que se les pedía asumir. Así, por ejemplo, el de Durango, escribió al papa para objetar esas indicaciones. Le decía con toda claridad: “Confieso que no veo cómo no procedemos ilícitamente los Obispos, cómo no sometemos totalmente la Iglesia al Estado, cómo no entregamos la jurisdicción eclesiástica a las autoridades civiles”.⁴⁸ Por su parte, el de Tacámbaro, que se encontraba desterrado, consiguió una entrevista con Pío XI, en la que no consiguió que el pontífice modificara su postura.⁴⁹

De esa manera, aunque no pocos católicos volvieron a tomar las armas en distintos puntos del país para defender la libertad religiosa, en esta ocasión lo harían contraviniendo expresamente las disposiciones de sus prelados que, en conexión con la Santa Sede, habían prohibido el recurso a las armas: “Al elegir esos remedios no hay que pensar en la defensa armada la cual, prescindiendo de otras consideraciones, no tendría ninguna probabilidad de éxito”.⁵⁰

Cinco años transcurrieron en los que el episcopado buscó, por todos los medios, evitar el recurso a las armas, incluso amagaban con excomunión a quienes lo hacían. Fueron años de una extremada prudencia en todos los comunicados para evitar exacerbar todavía más las medidas anticlericales que procedían de los gobiernos en turno;⁵¹ así como para no facilitar algún pretexto del que se pudieran servir los partidarios de un nuevo alzamiento. Sin embargo, en enero de 1935, el nuevo presidente, general Lázaro Cárdenas, hizo unas declaraciones a la prensa en las que afirmaba que no era verdad que el gobierno persiguiera a nadie por el hecho de ser católico, puesto “que la acción del gobierno se reduce a vigilar el exacto cumplimiento de la ley”, por lo que el llamado “conflicto religioso” no tenía para el gobierno “otra significación que la sumisión del clero en forma integral a las leyes”.

⁴⁸ González y Valencia, José María, “Carta a Pío XI”, 24 de abril de 1932, en Archivo Cristero de los Jesuitas en el ITESO, fascículo Documentos Episcopales, documento 126.

⁴⁹ Cfr. Lara y Torres, Leopoldo, *op. cit.*, p. 1025.

⁵⁰ Ruiz y Flores, Leopoldo, “Instrucción...”, *cit.*

⁵¹ Estaba todavía en la memoria de todos cómo el obispo Ruiz y Flores había sido expulsado del país, después de la publicación de la encíclica *Acerba animi* el 29 de septiembre de 1932, en la que, al mismo tiempo que el papa pedía a los católicos no recurrir a las armas, declaraba abiertamente que el gobierno había faltado a sus compromisos. Cfr. Ruiz y Flores, Leopoldo, *Recuerdo de recuerdos*, México, Buena Prensa, 1942, pp. 102-103; González Morfín, Juan, *El conflicto religioso en México y Pío XI*, México, Minos III Milenio, 2009, pp. 63-71.

Ante estas declaraciones,⁵² el delegado apostólico hizo publicar y repartir en México una “Carta abierta al presidente Lázaro Cárdenas” en la que, junto con rebatir las declaraciones del mandatario respecto a que sólo perseguía la aplicación de la ley,⁵³ evidenciaba el estado de cosas al que había sido reducido el clero católico a causa de las diferentes leyes que ordenaban el registro de sacerdotes:

La Ley establece que las legislaturas de los Estados tienen la facultad de señalar el número máximo de sacerdotes que deben ejercer su ministerio, conforme a las necesidades: en Tabasco no se permite ningún sacerdote, lo mismo pasa en Sonora, Chihuahua, Querétaro, Colima, Chiapas y Zacatecas; en otros Estados, la mayoría, por no decir la totalidad, ninguna atención se ha puesto a las necesidades locales al fijar el número de sacerdotes, y se ha señalado un sacerdote por cada 50,000, 60,000 y 100,000 habitantes; Estado hay como Oaxaca en el que sólo se admite un Sacerdote y éste únicamente puede ejercer en la Catedral, haciéndose imposible por lo tanto que sea debidamente atendido un millón doscientos mil habitantes que son los que integran la población. Cosa parecida ocurre en otros Estados, dando por resultado que sin exageración se puede decir que los habitantes de la República no pueden practicar su religión por falta de Sacerdotes.⁵⁴

Para ese momento, el exiguo número de sacerdotes al que se le permitía ejercer su ministerio constituía no sólo una preocupación para el Vaticano, sino un escándalo mundial al que se buscaba solucionar incluso desde la diplomacia internacional, especialmente desde los Estados Unidos, que apos-

⁵² Meyer sugiere que el motivo de la carta fue la detención del arzobispo Pascual Díaz durante unas horas. Cfr. Meyer, Jean, *La Cristiada 2...*, cit., p. 363.

⁵³ Entre otros, el delegado esgrimía los siguientes argumentos: “La Ley prohíbe la pena de destierro para los ciudadanos mexicanos: yo, mexicano, Delegado Apostólico en México de Su Santidad Pío IX, estoy desterrado de mi patria gracias a su arbitrariedad; así mismo están desterrados, por ser Obispos, Católicos, los Excmos. Sres. José de Jesús Manríquez, Francisco Orozco, Antonio Guizar y Serafín Armora. La Ley concede a todo mexicano el derecho de transitar y morar libremente en todo el territorio nacional: por el solo hecho de ser Obispos Católicos están desterrados de sus diócesis los Obispos de Tabasco, Colima, Campeche, Sonora, Chiapas, Chilapa, Oaxaca, Tehuantepec, Veracruz, Huajuapán, Durango, Tepic y Zacatecas; por el solo hecho de ser sacerdotes católicos están desterrados de sus respectivos Estados los sacerdotes de Tabasco, Sonora, Chihuahua, Zacatecas, etc.”. Ruiz y Flores, Leopoldo, “Carta abierta al Presidente Lázaro Cárdenas”, 2 de febrero de 1935, en AHAM, fondo episcopal: Pascual Díaz Barreto, sección secretaría arzobispal, serie correspondencia, caja 57, expediente 12.

⁵⁴ *Idem.*

taban por los movimientos que comenzaba a hacer el presidente Cárdenas para liberarse de la influencia de Calles.⁵⁵

X. EL SEGUNDO *MODUS VIVENDI*

Los levantamientos armados en diferentes puntos de la geografía nacional y el nacimiento de agrupaciones que funcionaban secretamente, como las legiones y las bases, junto con una idea diferente de lo que podía significar la “razón de Estado”, hicieron que en el gobierno del general Lázaro Cárdenas se optara por vías diversas de la confrontación y de la exigencia de un sometimiento, en terrenos en que los católicos, que seguían siendo la mayor parte de la población, habían demostrado que difícilmente cederían. “Me cansé de cerrar iglesias y de encontrar los templos siempre llenos”,⁵⁶ explicaba Cárdenas para justificar su actitud en favor de un segundo *modus vivendi*, que consistió en, por fin, ignorar las disposiciones más álgidas de las leyes anticlericales, especialmente la que había exigido el registro de los sacerdotes.

⁵⁵ Cfr. Solís, Yves, “Un triángulo peligroso: la Santa Sede, los Estados Unidos y México en la resolución del conflicto religioso mexicano de los años treinta”, en Meyer, Jean, *Las naciones frente al conflicto religioso en México*, México, Tusquets, 2010, pp. 341-360.

⁵⁶ Krauze, Enrique, *Lázaro Cárdenas. General misionero*, México, FCE, 1987, p. 104.